



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 70001-33-33-002-2013-00180-00

Demandante: María Araceli Tejeda de Navarro

Apoderado: Porfirio Riveros Gutiérrez

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" E.I.C.E. en Liquidación - UGPP

Antes de entrar a hacer la admisión de la demanda, y en vista de las entidades demandadas, es de aclararse por parte de esta Unidad Judicial que con base a la figura de la sucesión procesal¹ del Inc. 2° del Art. 60 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., mediante la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP mediante la Ley 1551 de 2007", de la extinta CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, la cual se dispuso su supresión y liquidación a través del Dcto. No 2196 de 2009 expedido por el Ministerio de Protección Social, y que el Dcto. No 877 de 2013 prorrogó el término hasta el 11 de junio de 2013, ahora en vista al Art. 22 del Dcto. 2196 de 2009, señala "*que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite de cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones de la Ugpp, estarán a cargo de esta entidad.*".

De lo anterior se concluye que las obligaciones de la extinta CAJANAL, fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP, a partir del 11 de junio de 2013 aplicable, de esta forma esta demostrado la inexistencia jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL" E.I.C.E. en Liquidación, por lo que se considera pertinente la desvinculación de esta entidad del presente proceso, y solo admitir frente a la primera.

Por otro lado, al realizar el estudio de la demanda, se observa que el C.D. aportado por la parte demandante, se encuentra en blanco, ya que al ser inspeccionado en varios

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02304-01(1230-09). "La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 60 del C.P.C aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica. La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. La doctrina, no la ha considerado como una intervención de terceros. AZULA CAMACHO-, la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado²."

computadores de esta Unidad Judicial, de esta forma al ser este necesario para realizar la notificación electrónica de la demanda en debida forma a los demandados, conforme a lo consagrado en los Arts. 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 89 del C.G.P, por lo que se tendrá en cuenta el Auto del H. Tribunal Administrativo de Sucre del cuatro (04) de octubre de 2012, M.P. Moisés Rodríguez Pérez, Sala 3ª de Decisión Oral, dentro del expediente 700001-33-33-000-2012-00023-01, se determino que, cuando se presente una subsanación de la demanda y no se haga presente los N° de traslados correspondientes indicando que:

“...y si en gracia de discusión se aceptará la interpretación realizada por el a quo, de que los traslados deben contener el escrito correccional, para eso con el auto de admisión de la demanda, se incluye un numeral correspondiente a gastos procesales, los cuales pueden ser tomados para la reproducción del documento y su adjunción a los transitados traslados; menos cuartar el derecho al acceso a la administración de justicia”

De esta forma se hace imposible el envío por medio de la plataforma la Notificación a los entes demandados, por lo que se necesitará el escaneo de la demanda, por lo que se descontará el valor de treinta y tres hojas de la demanda y del C.D., para que quede como archivo dentro del expediente.

Por reunir los **requisitos legales** (Art. 171 Ley 1437/11) y por ser competente por la **cuantía** (Art. 157 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado Judicial, por la **Sra. MARÍA ARACELI TEJEDA DE NAVARRO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** y en consecuencia este Despacho Judicial **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al accionado conforme a lo establecido en el Art. 612 del C.G.P y a la normatividad administrativa vigente; para efectos de notificación requiérasele por secretaría para que suministre la dirección electrónica para notificaciones judiciales. A la parte actora notifíquese por Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el Art. 197 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición Art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y el expediente administrativo del actor Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 Par. 1°, que reza

“durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder”.

CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el Art. 171 Núm. 4º de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Art. 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochenta y cuatro mil trescientos (\$84.300) M/L. correspondiente a: ochenta mil pesos por gastos procesales, tres mil trescientos por escaneo de cada hoja de la demanda y mil pesos por el C.D., que deberá consignar la parte demandante en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, vencido este término se continuará con la actuación correspondiente.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez con C.C. N° 19'450.964 de Bogotá y T. P. N° 95.908 del C.S. de la J., como apoderado Principal de la Sra. María Araceli Tejeda de Navarro, en los términos y extensiones del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con las normas legales establecidas en el C.P. C. (Art. 66) y el C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

SEVIZA